



Boletín Oficial

DE NAVARRA

Año CXLVIII

Pamplona - Miércoles, 25 de junio de 1986

Número 79

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA			
Disposiciones Generales. Decretos Forales			
- Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.	1.705	Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.	1.716
Disposiciones Generales. Órdenes Forales			
- Orden Foral de 13 de junio de 1986, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se modifica la Orden Foral de 6 de mayo de 1986 por la que se actualizan las tarifas de inspección de vehículos en las estaciones I.T.V. de Navarra.	1.715	- Resolución 1.028/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Medicina Interna-Neurología del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.	1.716
Disposiciones Generales. Resoluciones			
- Resolución de 9 de junio de 1986 del Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se califican favorablemente los documentos presentados y se ordena el asiento de inscripción en el Registro correspondiente de las Sociedades Agrarias de Transformación que se relacionan.	1.715	- Resolución 1.029/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Radiología del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.	1.717
Autoridades y Personal			
- Resolución 1.025/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Urgencias del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.	1.715	- Resolución 1.030/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Rehabilitación del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.	1.717
- Resolución 1.026/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Cirugía General del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.	1.715	- Convocatoria para la provisión de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.-Propuesta provisional de nombramiento.	1.717
- Resolución 1.027/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Medicina Interna-Nefrología del Servicio Regional de Salud de la	1.715	Obras y Servicios Públicos	
		- Adjudicaciones.	1.717
		Otras Disposiciones	
		- Convocatoria para adjudicar la redacción de un texto sobre la Historia de Navarra.	1.719
		- Tribunal Administrativo del Gobierno de Navarra.	1.720
		II. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA	
		IV. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
		V. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
		VI. ANUNCIOS	

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales.

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 153/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

La disposición adicional duodécima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el

ejercicio de 1986, autoriza al Gobierno de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, para que antes del 31 de diciembre de 1986, refunda las disposiciones actualmente vigentes para cada uno de los tributos.

A fin de dar efectividad a dicha autorización se ha elaborado el presente Texto Refundido, por el que se recogen todas las normas de rango legal, de carácter permanente y general que actualmente

regulan el Impuesto sobre Sociedades en Navarra, las cuales aparecían dispersas en diversos textos normativos, promulgados incluso con anterioridad al establecimiento del Impuesto con fecha 28 de diciembre de 1978 y, fundamentalmente, en las Leyes Forales anuales de Presupuestos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 13 de junio de 1986,

DECRETO:

Artículo único. Se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, que se inserta a continuación.

Pamplona, 13 de junio de 1986.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.-El Consejero de Economía y Hacienda, *José Manuel Arlabán Esparza*.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito del Impuesto

Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre Sociedades constituye un tributo de carácter directo y personal que grava la renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

1. Las sociedades domiciliadas en Navarra, tributarán exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra siempre que reúnan el primero y uno de los dos últimos requisitos siguientes:

a) Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a persona de condición navarra.

A efectos exclusivamente de este Impuesto, si las participaciones en el capital de una Sociedad, estén o no representadas por títulos valores, pertenecieran en todo o en parte a entidades jurídicas o comunidades de bienes, aquellas se computarán como de condición navarra en la misma proporción en que esta condición se atribuya al capital de la entidad o comunidad propietaria de las expresadas participaciones.

b) Que la mayoría de los negocios de la Empresa se realicen dentro de Navarra.

Se entenderá que las operaciones o negocios de la empresa se realizan en Navarra cuando los productos de su tráfico se destinen al uso o consumo en territorio navarro y, en cuanto a los servicios u obras que constituyan su actividad, se presten o efectúen en suelo navarro.

Las ventas efectuadas por una Sociedad domiciliada en Navarra a persona, natural o jurídica, con domicilio en la misma se imputarán a territorio de régimen común cuando los productos objeto de dichas ventas no fuesen destinados por sus adquirentes a su uso o consumo en Navarra, salvo en el caso de que los productos objeto de las referidas ventas fueren sometidos, en territorio navarro, a un proceso de transformación que aumente ostensiblemente su valor.

c) Que estén en territorio navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la sociedad.

A estos efectos se considerarán inmovilizaciones de la empresa el conjunto de los edificios, terrenos e instalaciones fijas afectos a la explotación que constituya su actividad, tanto si fueran propios como arrendados.

2. No obstante lo anterior, cuando la cifra de capital perteneciente a personas de condición navarra excediese del 65 por 100, será suficiente para su tributación exclusiva a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por este Impuesto, que tenga además en Navarra el 20 por 100 de sus negocios o el 30 por 100 de sus inmovilizaciones.

3. Sin perjuicio de la observancia de las normas relativas a participaciones de capital extranjero, para las sociedades en que tales participaciones existan, a los efectos del número 1 se computará con el capital desembolsado por persona de condición navarra y atribuyéndole igual consideración, una cantidad equivalente al 50 por 100 de la participación extranjera, limitada al máximo del 25 por 100 del capital social. Si resultara del cómputo así efectuado una mayoría de capital navarro, cualquiera que fuera su importancia, deberán cumplirse, además, los requisitos b) o c) del número 1 citado.

4. A los efectos de los números 1, 2 y 5, la naturaleza del capital se acreditará por la nominatividad de los títulos de participación en el caso de Sociedades por acciones y atendiendo a la condición navarra de los partícipes en los demás casos.

Sin embargo, cuando las Sociedades por acciones hayan conservado la nominatividad de los títulos durante cinco años por lo menos, sin interrupción, a contar desde su domiciliación en Navarra no dejarán de estar comprendidos en esta norma por el hecho de que sus acciones dejen de ser nominativas, siempre que, en este caso, sean de condición navarra el Presidente del Consejo de Administración y las tres cuartas partes, por lo menos, de sus Consejeros, y que en cualquier momento pueda acreditarse y se acredite suficientemente por resguardo de Bancos o banqueros inscritos en el Registro Especial de la Banca privada o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, la circunstancia de pertenecer el tanto por ciento correspondiente del capital a accionistas de condición navarra. No se exigirá el requisito de la condición navarra del Presidente y las tres cuartas partes de los Consejeros en las Sociedades a que alude el número 3.

5. Las Sociedades domiciliadas en Navarra con anterioridad al 1 de enero de 1927 tributarán exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando reunieran alguno de los requisitos señalados en el número 4 de este artículo, en la fecha del Acuerdo por el que fue suscrito el Convenio Económico de 1969.

6. A los efectos señalados en el número 4, y tratándose de empresas incursas en el número precedente, será suficiente para acreditar la naturaleza del capital, los resguardos de bancos o banqueros inscritos en el Registro especial de la Banca privada o la certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, cuando se trate de Anónimas, o de sus Directores o Gerentes, en los demás casos.

7. Las Sociedades que no reúnan o dejen de reunir las condiciones previstas en los números precedentes, tributarán por este Impuesto al Estado y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Para determinar las bases impositivas correspondientes a cada uno de los dos territorios, se fijará a cada Empresa la cifra relativa de sus negocios atribuible a uno y otro. A este solo y exclusivo efecto, las ventas al extranjero se asignarán por mitad a territorio navarro y común.

La cifra así fijada se aplicará a la totalidad de los beneficios, si los hubiere, determinados con arreglo a la legislación común, obteniéndose de esta forma las bases respectivas para cada territorio, que serán liquidadas con arreglo a la reglamentación correspondiente a cada uno.

Esta cifra relativa regirá durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de la Sociedad interesada. Tal revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100.

8. El régimen tributario establecido en los números 1, 2 y 3, se entenderá aplicable mientras las Sociedades a que correspondan reúnan, respectivamente, los requisitos que en los mismos se exigen, y en el caso de las señaladas en el número 5, en tanto no amplíen su capital, aumenten sus obligaciones o por fusión con otras empresas o por cualquier otro medio, cambie su personalidad o situación jurídica, ya que producida alguna de estas circunstancias, quedarán sujetas al régimen de imposición que les corresponda según las normas precedentes.

9. Las Sociedades que debiendo tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, realizaren, sin embargo, negocios en territorio común, por éstos tendrán que ser gravadas con arreglo a normas de liquidación y tipos impositivos que, en ningún caso, podrán ser más beneficiosos que los establecidos por el Estado, correspondiendo a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra determinar la parte de beneficios sometidos a esta regla.

Se tendrán en cuenta para ello el valor de las inmovilizaciones y volumen de ventas, negocios realizados o productos íntegros obtenidos en la actividad o servicio explotado; no obstante, en casos especiales se atenderán solamente al segundo de los elementos citados.

10. Lo establecido en los números anteriores para los casos de Sociedades se entenderá también, en cuanto les sea de aplicación, para los restantes sujetos pasivos del Impuesto, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los mismos.

11. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las retenciones que proceda practicar en la fuente en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, corresponderán a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando la Entidad pagadora esté domiciliada en Navarra, cualquiera que sea la Administración, común o foral, a la que esté sujeta por el Impuesto sobre Sociedades la Entidad perceptora.

En el caso de que la Entidad pagadora esté sujeta por el Impuesto sobre Sociedades a las dos Administraciones, el importe de las retenciones corresponderá a la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra en proporción a la cifra relativa de negocios atribuible a territorio navarro.

Corresponderán también, en todo caso, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la totalidad de las retenciones sobre las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación, que se abonén como consecuencia de la colocación de capitales o de la titularidad de cuentas en establecimientos situados en Navarra de toda clase de instituciones financieras o de crédito, cualquiera que sea el domicilio de las mismas.

Asimismo, corresponderán a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las retenciones sobre contraprestaciones por actividades o servicios profesionales o artísticos realizados o prestados en Navarra, cualquiera que sea el domicilio de la Entidad pagadora, siempre que ésta tenga establecimiento abierto en Navarra.

12. El importe de las retenciones a cuenta del Impuesto efectuadas en la fuente, será deducible de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cualquiera que sea la Administración, común o foral, a la que hubiere correspondido el importe de las retenciones en la fuente, si la Sociedad o Entidad perceptora está sujeta por este Impuesto exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En el caso de que la Sociedad o Entidad esté sujeta por el Impuesto sobre Sociedades a las dos Administraciones, la suma de las retenciones a cuenta ingresada, en cualquiera de ellas, se deducirá de la cuota del Impuesto sobre Sociedades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en proporción a su cifra relativa de negocios.

13. Las deducciones que proceda efectuar en la cuota del Impuesto sobre Sociedades por dividendos o participaciones de otras Sociedades o Entidades, se practicarán por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando la Sociedad perceptora estuviese sujeta a tributar a la misma, con independencia de que los beneficios de que dichos dividendos o participaciones procedan hubieran sido gravados por la Administración Común o Foral.

En el caso de que la Sociedad o Entidad estuviera sujeta a las dos Administraciones por la cifra relativa de negocios, la suma de deducciones por este concepto se deducirá por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en proporción a su cifra relativa.

14. Las deducciones de la cuota por inversiones se practicarán también por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando la Sociedad o Entidad que efectúe las inversiones estuviese sujeta a la misma por el Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la localización de los inversiones. Cuando estuviese sujeta a las dos Administraciones, la deducción por el total de las inversiones se efectuará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en proporción a su cifra relativa de negocios.

CAPITULO SEGUNDO

El Hecho Imponible

Artículo 3.º Concepto de Hecho Imponible.

1. Constituye el Hecho Imponible del Impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.

2. Componen la renta del sujeto pasivo:

a) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas.

b) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades referidas en la letra anterior.

c) Los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta Ley Foral.

3. Las prestaciones de trabajo personal y las de bienes en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

CAPITULO TERCERO

Sujeto pasivo

Artículo 4.º El sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto todos aquellos sujetos de derechos y obligaciones, con personalidad jurídica, que no estén sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2.º para tributar a la Hacienda de Navarra por el Impuesto sobre Sociedades.

2. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las palabras «sociedades» o «entidades», en esta Ley Foral.

Artículo 5.º Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) La Comunidad Foral de Navarra.

b) Lor Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto sean sujetos pasivos de la Hacienda de Navarra por este Impuesto:

a) Las Administraciones Públicas territoriales de Navarra, distintas de la Comunidad Foral.

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

c) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones estén comprendidas dentro de los límites legalmente fijados.

d) La Cruz Roja española.

e) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, calificados o declarados benéficos, de interés social o de utilidad pública por los órganos competentes de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuantías al órgano de protectorado correspondiente.

f) Los partidos políticos, las centrales sindicales, los Colegios Profesionales, las organizaciones patronales, las Cámaras Oficiales y las asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco a los incrementos de patrimonio.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

Artículo 6.º Atribución de rentas.

Los sujetos pasivos serán gravados por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

CAPITULO CUARTO

Base imponible

Artículo 7.º La base imponible.

1. Constituye la base imponible el importe de la renta en el periodo de la imposición.

2. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros.

3. La base imponible se determinará:

a) Por la suma algebraica de los rendimientos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral.

b) Por la diferencia entre el valor del capital fiscal al principio y al final del periodo impositivo.

c) Cuando la determinación de la base no pudiese ser realizada por los procedimientos anteriormente señalados serán de aplicación métodos indirectos, conforme a lo establecido en el Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 19 de mayo de 1981 y disposiciones reglamentarias que sean de aplicación.

4. Para la determinación de la base imponible no tendrán la consideración de partidas positivas las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, ni la de partidas negativas las cantidades retiradas durante el mismo periodo por los propios socios o partícipes en concepto de reducción del capital, distribución de beneficios o reparto del patrimonio ni las partidas fiscalmente no deducibles.

5. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán aportaciones de capital realizadas por los socios las primas de emisión de acciones y las aportaciones que los mismos realicen para reponer el capital en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 8.º Ingresos computables.

Tendrán la consideración de ingresos computables:

- a) Los derivados del ejercicio de una actividad empresarial o profesional. En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.
- b) Las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y que no se hallen afectos a las actividades a que se refiere la letra a) anterior.
- c) El importe de las adquisiciones a título lucrativo que no estén sujetas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Las subvenciones, cualquiera que sea su clase.

Artículo 9.º Partidas deducibles.

Para la determinación de los rendimientos netos se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

- a) Los tributos y recargos que no sean de los correspondientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o al Estado, así como las exacciones parafiscales, las tasas, recargos y contribuciones especiales no repercutibles legalmente, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.
- b) Las cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo.
- c) El importe de las adquisiciones corrientes de bienes y servicios, efectuadas a terceros, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

- 1.º) Que se realicen para la obtención de ingresos.
- 2.º) Que el bien o servicio suministrado no forme parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.
- d) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica productiva correspondiente.

En particular:

- 1.º) Las cantidades satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales.
- 2.º) Las cantidades destinadas por el sujeto pasivo al seguro de accidentes del personal.
- 3.º) Las asignaciones del sujeto pasivo a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a aquél.

e) Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales, cuando no se transmita la propiedad de los mismos y los rendimientos de dichos elementos patrimoniales se computen o sean susceptibles de ser computados en la base imponible de este Impuesto.

f) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciaciones efectivas y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

1.º) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes siguientes:

Edificios para casa-habitación y oficinas	4 %
Edificios para usos industriales	5 %
Mobiliario e instalaciones	15 %
Maquinaria	15 %
Vehículos de turismo	20 %
Autobuses, camiones y similares	20 %
Útiles y herramientas: depreciación real de los mismos.	

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

2.º) Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

g) Las cantidades empleadas en la conservación y reparación de activo material, pero no las destinadas a su ampliación o mejora.

h) Las primas por razón del seguro de los bienes, derechos y productos afectos o integrados en la actividad productiva.

i) Los saldos favorables que la sociedad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente

justificada, a condición de que se traspasen a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

Respecto de dichos saldos el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Estidades Públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el número 4 del artículo 12.º de este Texto Refundido.

j) La reducción del valor de los fondos editoriales que figuren en el activo de las empresas que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones.

k) Las dotaciones anuales a los fondos de reversión, según plan aprobado por la Administración, y hasta el valor del activo que deba revertir a la Administración Pública concedente, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean depreciables.

l) Las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rigen.

ll) Las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales, cuya aplicación haya sido aprobada por el órgano competente, en los términos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

m) Las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, calificados o declarados benéficos, de interés social o de utilidad pública por los órganos competentes de la Comunidad Foral o del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, hasta el límite del 10 por 100 de la base imponible. Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

n) Las participaciones de los administradores en los beneficios de la entidad, siempre que sean obligatorias por precepto estatutario, o estén acordadas por el órgano competente, y no excedan del 10 por 100 de los mismos.

ñ) Las cantidades donadas o aportadas a entidades privadas de promoción industrial, cuya actuación se limite a aquellas regiones de nivel de renta por habitante inferior a la media nacional, y en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 10.º Partidas no deducibles.

No tendrán la consideración de partidas deducibles para la determinación de los rendimientos:

a) Las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación.

b) Las participaciones en beneficios por cualquier concepto distinto de la contraprestación de servicios personales a que se refiere el artículo anterior de esta Ley Foral, incluso el de los participes en cuentas.

c) Las cantidades distribuidas entre los socios de las cooperativas a cuenta de sus beneficios y el exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente.

d) Las cuotas del impuesto sobre Sociedades y de cualquier otro tributo sobre el capital o sobre la renta, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del artículo 9.º de esta Ley Foral.

e) Las multas y sanciones establecidas por un ente público y que no tengan origen contractual que le sean impuestas al sujeto pasivo, incluidos los recargos de prórroga y apremio.

f) Las liberalidades, cualquiera que fuere su denominación, salvo lo dispuesto en la letra m) del artículo anterior.

A estos efectos no se considerarán liberalidades aquellas prestaciones en las que haya contraprestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.º de esta Ley Foral. Asimismo, tampoco se considerarán liberalidades las cantidades que las empresas dediquen a la promoción de sus productos.

g) Las cantidades destinadas al saneamiento de activo, salvo que pueda realizarse por disposición legal.

Artículo 11.º Incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se opongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el número siguiente de este artículo y en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros.

Se computarán como incrementos de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo los expresamente autorizados por preceptos legales. En ningún caso se computarán como disminuciones de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simples anotaciones contables, salvo que la reducción del valor en cuentas de los elementos del activo se realice de conformidad con lo que establecen las leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, que, a estos efectos, se considerarán aplicables a todos los sujetos pasivos por este impuesto.

2. No son incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este impuesto, por cualquier otro de sus conceptos, las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, incluidas las primas de emisión de acciones y las aportaciones que los socios realicen para reponer el capital en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni tampoco aquellos incrementos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No son disminuciones patrimoniales las debidas a liberalidades de sujeto pasivo, las pérdidas que procedan del ejercicio de actividades, las originadas por el juego y las no justificadas, cualquiera que sea su origen, así como las cantidades retiradas por los socios o partícipes en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto de patrimonio, ni las partidas fiscalmente no deducibles.

No se estimará que existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común y, en general, disolución de comunidades o separación de comuneros.

3. Son incrementos o disminuciones de patrimonio, y como tales se computarán en la renta de la entidad transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

4. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será:

a) En el supuesto de enajenación onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales.

b) En los supuestos a que se refiere el párrafo 2 del número 1 de este artículo, la diferencia entre los valores contables.

c) En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

5. Cuando la variación en el valor del patrimonio proceda de una transmisión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El importe de las revalorizaciones que se hubieren practicado.

c) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado o de Corporaciones locales, inherentes a la transmisión, que hubieren sido satisfechos por el adquirente. Este valor se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.º de esta Ley Foral.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere esta letra, en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

6. Cuando la adquisición o la enajenación hubiere sido a título lucrativo constituirán los valores respectivos aquellos que se determinen a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

7. Cuando la alteración en el valor de patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados. Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación, cuando proceda, en los supuestos de enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el número 3 del artículo 15.º de la presente Ley Foral, el

incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tales efectos, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, atendiendo, en su caso, a posibles minoraciones por aplicación del tratamiento de operaciones vinculadas.

2.º Por el importe de los resultados contables imputados a los socios, en proporción a su grado de participación y atendiendo a la efectiva imputación de las bases imponibles de los respectivos periodos. Las pérdidas contables imputadas, así como los dividendos percibidos, se minorarán para el cálculo del valor de titularidad.

c) De las aportaciones no dinerarias a sociedades el incremento o pérdida de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de la tres siguientes:

1.ª El valor nominal de la aportación.

2.ª El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.

3.ª La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las Normas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o pérdida de patrimonio la diferencia en más o en menos entre los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en los apartados 1 y 3 del artículo 15.º de esta Ley Foral el valor de adquisición equivaldrá al coste de adquisición y de titularidad determinado conforme a lo dispuesto en la letra b) de este número.

e) De la participación en el precio de subarriendos o traspasos consentidos, el incremento se computará por el importe de dicha participación.

8. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas, necesarios para la realización de sus actividades empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de análoga naturaleza y destino en un periodo no superior a dos años o no superior a cuatro años si durante el primero la sociedad presenta un plan de inversiones a la Administración e invierte durante los dos primeros al menos un 25 por 100 del total del incremento.

Artículo 12.º Valoración de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje en todo momento la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

2. En ningún caso las valoraciones de las partidas deducibles podrán considerarse a efectos fiscales por un importe superior al precio efectivo de adquisición o, en su caso, a su valor regularizado.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando se trate de operaciones entre Sociedades vinculadas, su valoración a efectos de este Impuesto se realizará de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre Sociedades independientes.

4. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará en todo caso:

a) A las Sociedades vinculadas directa o indirectamente con otras no domiciliadas en Navarra e incluso no residentes en España.

b) A las operaciones entre una Sociedad y sus socios, consejeros o personas que formen parte de sus respectivas unidades familiares, definidas de acuerdo con el artículo 5.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) A las operaciones entre dos Sociedades en las cuales los mismos socios o personas integrantes de sus respectivas unidades familiares posean al menos el 25 por 100 de sus capitales, o cuando dichas personas ejerzan en ambas Sociedades funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

5. A los efectos de lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá que existe vinculación entre dos Sociedades cuando participen directa o indirectamente, al menos en el 25 por 100, en el capital social de otra o cuando, sin mediar esta circunstancia, una Sociedad ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

6. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, derivadas del cumplimiento de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

7. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas de consumo y, en general, para aquellas cuya finalidad consista en la realización de suministros o prestaciones a

sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubieran realizado.

8. Los rendimientos que hubiesen sido objeto de retención por este Impuesto se computarán en su cuantía íntegra, adicionando al rendimiento líquido percibido el importe efectivo de la retención que se hubiese practicado.

Artículo 13.º Determinación del capital fiscal.

El capital fiscal se determina por la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones para con terceros, minorada, en su caso, por el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 14.º Compensación de pérdidas.

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.

Artículo 15.º Régimen de transparencia fiscal.

1. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no medie distribución de resultados.

2. La base imponible positiva imputable a los socios será la que resulte de las Normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquel en que se originó la misma.

3. Podrán optar por el régimen establecido en el número 1 anterior las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

4. Las entidades a que se refiere este artículo podrán disfrutar de todos los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás Sociedades.

Las deducciones y bonificaciones aplicables sobre determinados rendimientos o en razón de inversiones serán imputables a los socios, quienes las tendrán en cuenta en sus correspondientes liquidaciones.

5. Las entidades a que se refiere el número 1 de este artículo y las del número 3 si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

6. El derecho de opción a que se refiere el número 3 de este artículo se ejercitará ante el Departamento de Economía y Hacienda cuando se trate de entidades sujetas a tributar por el Impuesto sobre Sociedades exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ante las dos Administraciones, Común y Foral, cuando se trate de entidades sujetas a tributar a ambas por cifra relativa.

Artículo 16.º Régimen de determinación de bases.

La base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

No obstante serán aplicables los métodos indirectos o indiciarios para la determinación total o parcial de la misma en los casos y situaciones previstos en esta Ley Foral y en el Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 19 de mayo de 1981.

CAPITULO QUINTO

Periodo de la imposición y devengo del Impuesto

Artículo 17.º Periodo de la imposición y devengo del Impuesto.

1. El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

No obstante, se entenderá concluido el periodo impositivo:

- Cuando se liquide la cuenta de resultados.
- En los casos de fusión o disolución de sociedades.
- Cuando tenga lugar un cambio de domicilio de la entidad de territorio foral a territorio común.

El periodo impositivo no excederá de doce meses.

2. El Impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Artículo 18.º Imputación temporal de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos que componen la base del Impuesto se imputarán al periodo en que se hubiesen devengado los unos y producidos los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la

calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deben surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

3. En ningún caso el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado los rendimientos se entenderán obtenidos proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que la sociedad decida imputarlos al momento del nacimiento del derecho.

5. Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

En los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización, al cierre del ejercicio, de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegido, de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse en las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que corresponda, de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo segundo de este número resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un periodo no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

No obstante, cuando se trate de diferencias de cambio producidas en operaciones destinadas a la financiación de inmovilizados materiales amortizables, dichas diferencias podrán periodificarse, a efectos fiscales, en forma lineal o degresiva y dentro del plazo máximo de vida útil que, para su amortización, corresponda a las inversiones realizadas.

6. En el caso de subvenciones por cuenta de capital los ingresos se entenderán obtenidos en la misma medida en que se amorticen los bienes financiados con cargo a dicha subvención. Si los bienes no fuesen susceptibles de amortización o esta implicase un periodo superior a diez años a contar desde la respectiva subvención, ésta se computará como ingreso por décimas partes durante dicho periodo.

CAPITULO SEXTO

La deuda tributaria

Artículo 19.º Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades serán los siguientes:

a) Con carácter general: El 35 por 100.

A las Cajas de Ahorros se les aplicará el tipo del 29 por 100.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación a la cuantía de aquella.

Artículo 20.º Deducciones de la cuota.

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán las siguientes cantidades:

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades se deducirá el 50 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar al importe de los dividendos o participaciones el tipo medio efectivo de gravamen que se haya aplicado a la sociedad que reparte los dividendos o participaciones.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el número anterior se elevará al cien por cien en los siguientes casos:

- a) Los dividendos percibidos por los Fondos de Inversión Mobiliaria.
- b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de Inversión Mobiliaria.
- c) Los dividendos que distribuyan las sociedades de empresas.
- d) Los dividendos procedentes de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100 por la sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de una manera ininterrumpida durante el periodo de imposición.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores no será de aplicación a las entidades que tributen en régimen de transparencia fiscal.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.
- b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

5. El importe de las retenciones por este impuesto que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 8 de febrero de 1982, sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos.

Cuando dichas retenciones superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso o a compensarlo.

En todo caso, el sujeto pasivo podrá deducir el exceso todavía no devuelto de los sucesivos pagos a realizar por este impuesto.

Artículo 21.º Bonificaciones en la cuota.

La cuota resultante después de practicar, en su caso, las deducciones a que se refieren los números 1 a 4 del artículo anterior se bonificará en:

- a) El 99 por 100 de la parte que corresponda a:

1. Los rendimientos obtenidos por las Administraciones Públicas territoriales, distintas de la Comunidad Foral de Navarra, que se deriven de las explotaciones de servicios municipales de su competencia, aunque se municipalicen en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.

2. Los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por las sociedades anónimas domiciliadas en Navarra que se creen con las autorizaciones legales procedentes al efecto y tengan por objeto exclusivo la tenencia de acciones de sociedades extranjeras, siempre que estas últimas no realicen ninguna actividad en territorio español.

3. Los beneficios procedentes de la actividad exportadora de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editados conjuntamente con aquél, así como cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico, que efectivamente se inviertan en los conceptos previstos en el artículo 22.º.

b) El 50 por 100 de la parte que corresponda a los rendimientos a que se refiere el artículo 3.º, número 2, letra a), de la presente Ley Foral, obtenidos por las Cooperativas fiscalmente protegidas.

c) Hasta el 99 por 100 de los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en las operaciones de fusiones de empresas acogidas a la Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 8 de febrero de 1982, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Artículo 22.º Deducciones por inversión y empleo.

A. Deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

- a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción industrial seriada.
- c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.
- d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de carácter plurianual para el lanzamiento

de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, excluyéndose cualquier tipo de gasto en tales conceptos no activables.

f) Bienes que integren el Patrimonio Histórico Español de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del mismo.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, excepto en los supuestos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo al menos durante cinco años.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado que afecten a la adquisición, así como sus recargos.

2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

- a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, al menos, el 25 por 100.

3.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a efectuar la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

B. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1986, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán persona-año, desarrollando jornada completa en los términos que dispone la legislación laboral.

2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

C. Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones y creación de empleo de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra B de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.

2. Las cantidades deducibles que excedan de los límites de la cuota líquida señalados en el número anterior podrán deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes:

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del periodo de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

D. Supuestos especiales de aplicación.

1. Para los grupos de sociedades de régimen de tributación consolidada, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Cuando en las adquisiciones y enajenaciones intervengan Empresas del grupo o vinculadas efectivamente a él, la base para la aplicación del incentivo no podrá resultar superior a la que se habría producido si la operación se hubiese realizado entre sujetos independientes y no vinculados en condiciones normales de mercado.

2.^a Las correcciones resultantes de la regla anterior no podrán utilizarse para reducir la base imponible del grupo o de las Empresas vinculadas.

3.^a Para establecer si se ha producido creación de empleo o inversión neta, se atenderá a la situación conjunta del grupo y a la de las Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con el grupo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a:

a) Las Empresas vinculadas que no constituyan fiscalmente un grupo de Sociedades en régimen de tributación consolidada.

b) Las Sociedades transparentes y sus socios o Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con ella o sus socios.

A estos efectos, las referencias al grupo consolidado y Empresas vinculadas se entenderán realizadas a las personas y Entidades mencionadas en las letras anteriores.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Gestión y liquidación del Impuesto.

Artículo 23.^o Gestión.

1. La gestión del Impuesto se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda y se iniciará por la declaración del sujeto pasivo, de oficio o por actuación investigadora.

El citado Departamento podrá recabar la declaración y su ampliación, así como la subsanación de defectos, en cuanto fueren necesarias para la comprobación y liquidación del tributo.

También podrá recabar la cooperación de Autoridades y funcionarios del Estado que ejerzan sus cargos en Navarra, a los efectos relacionados con el Impuesto.

2. Toda persona natural o jurídica, salvo aquellas que por razón de su ejercicio se hallen sujetas a la reserva o secreto profesional, estará obligada a requerimiento de la Administración y por simple deber de colaboración, a proporcionar los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria en orden a sus relaciones económicas con otras personas.

Artículo 24.^o Retenciones a cuenta.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a rendimientos del trabajo personal y del capital mobiliario será objeto de retención en la fuente teniendo en cuenta determinadas circunstancias personales y familiares, previstas en las letras a) a d), ambas inclusive, del artículo 25.^o de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dichas retenciones, en cuanto correspondan a la Hacienda de Navarra según lo establecido en el artículo 2.^o de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se practicarán:

a) Cuando se trate de retenciones sobre rendimientos del trabajo personal, en la forma determinada reglamentariamente.

b) Cuando se trate de retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario al tipo del 18 por cien, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros.

c) Las retenciones a cuenta sobre contraprestaciones por servicios y actividades de profesionales y artistas, al tipo determinado reglamentariamente.

2. Las retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario que proceda practicar en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre Sociedades por tener el perceptor la condición de sujeto pasivo de dicho Impuesto, que correspondan a la Hacienda de Navarra según el número 11 del artículo 2.^o del presente Texto, se practicarán al tipo del 18 por 100, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando en los casos de los números Uno y Dos de la letra c) del artículo veinticinco de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, proceda efectuar por la Administración del Estado bonificaciones en la cuota del Impuesto, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra aplicará el mismo porcentaje de bonificación sobre las retenciones a cuenta que le correspondan según los dos primeros párrafos del número 11 del artículo 2.^o de esta Ley Foral.

3. El ingreso del importe de las retenciones se efectuará en los plazos establecidos reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación, salvo que deba calificarse como infracción de defraudación de acuerdo con la legislación vigente, devengará los intereses de demora y demás recargos que sean procedentes.

Artículo 25.^o Índice de entidades.

1. En el Departamento de Economía y Hacienda se llevará un índice de entidades en el que se inscribirán las que estén domiciliadas en Navarra excepto las entidades a que se refiere el número 1 del artículo 5.^o de esta Ley Foral.

2. Dichas entidades deberán presentar en el citado Departamento un parte de alta en el índice, acompañando copia de la escritura de su constitución y de los estatutos sociales, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, o desde que adquieran la condición de sujetos pasivos de este Impuesto cuando no venga esta determinada por aquella inscripción.

Igualmente deberán presentar, en el mismo plazo, copia de las escrituras que modifiquen las anteriormente vigentes.

3. El encargado del Registro Mercantil de Navarra remitirá mensualmente al Departamento de Economía y Hacienda una relación de las Sociedades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo hará la Delegación del Gobierno en Navarra, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del Título preliminar del Convenio Económico con el Estado, en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la Ley de Asociaciones, cualquiera que sea el fin para que se constituyan.

Igual servicio estarán obligados a prestar los notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos autoricen la constitución, modificación o extinción de sociedades mercantiles civiles o de cualquier otra clase que, principal o secundariamente, se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

Artículo 26.^o Baja provisional en el índice de entidades.

1. El Departamento de Economía y Hacienda dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdos de baja provisional en los casos siguientes:

a) Cuando los débitos de la sociedad para con la Hacienda sean declarados fallidos reglamentariamente.

b) Cuando no hubiesen presentado declaración durante tres ejercicios consecutivos.

2. Efectuada la baja provisional de cada entidad en el índice de entidades del Departamento de Economía y Hacienda, se notificará la misma al Registro Mercantil.

3. Una vez recibida la notificación, el Registro Mercantil procederá a extender en la hoja abierta a la sociedad una nota marginal en la que hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción por la sociedad sin la presentación simultánea de la declaración de alta en el índice de entidades.

Artículo 27.^o Sujetos pasivos obligados a declarar.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar declaración en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

2. Quedan exceptuados de la obligación de presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos a que se refiere el número 1 del artículo 5.^o de esta Ley Foral.

b) Los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 5.^o de esta Ley Foral cuando por imperativo de dicho precepto se encuentren totalmente exentos de este Impuesto.

3. La declaración a que se refiere el número 1 anterior se ajustará a la contabilidad que deberá llevar de conformidad con los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.^o Liquidación y pago del Impuesto.

Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley Foral y de las establecidas reglamentariamente, así como a ingresar su importe en la Hacienda de Navarra en el mismo acto de su presentación.

El retraso en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de declarar, practicar liquidación a cuenta o ingresar el importe de las cuotas, llevará consigo un recargo automático del cinco por ciento si el retraso no es superior a dos meses y del diez por ciento cuando exceda de dicho plazo, y ello sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de los intereses de demora correspondientes a los días de retraso.

2. Durante el mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del 30 por 100 de la cuota a ingresar, correspondiente al último ejercicio cerrado, cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad al 1 de octubre, o cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto finalice en la mencionada fecha.

Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la

parte que resulte proporcional hasta abarcar un periodo de doce meses.

El pago a cuenta tendrá la misma consideración que la deuda del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso o retraso en el pago del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final del correspondiente ejercicio.

3. Las liquidaciones practicadas por la Administración podrán ser provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas con tal carácter previa comprobación, hubiere o no mediado liquidación provisional o a cuenta.

b) Las liquidaciones provisionales o a cuenta cuando haya prescrito el derecho de la Administración a comprobarlas.

No obstante, lo dispuesto en la letra a) no será aplicable a los supuestos referidos en el artículo séptimo, apartado 11, párrafo cuarto, del Convenio Económico de 19 de julio de 1969.

4. Las liquidaciones que hubieren alcanzado la condición de definitivas, sólo podrán ser revisadas, en tanto en cuanto no hubiere prescrito la acción administrativa, en los casos siguientes:

a) Para corrección de errores aritméticos o de hecho, entendiéndose como tales los relativos a consignación de cifras equivocadas o que envuelvan omisiones o reiteraciones claras y patentes.

b) Cuando por consecuencia de cualquier actuación, se acreditaren elementos de hecho imponible desconocidos e ignorados por la Administración, al tiempo de ser practicada la liquidación.

La revisión en este último caso, deberá ser dispuesta por Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda,

5. Las liquidaciones, en todos los casos, serán notificadas al contribuyente con expresión:

a) De los elementos esenciales de la misma.

b) De los medios de impugnación utilizables, con indicación de plazos y Organos ante los que puedan ser promovidos o interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Las notificaciones que no cumplieren los requisitos anteriores, surtirán, no obstante, efecto desde la fecha en que el contribuyente promoviere el recurso o reclamación procedente, o realizare el pago de la deuda tributaria.

6. Con independencia de lo establecido en el número 1 anterior las cuotas liquidadas por la Administración deberán ser ingresadas por el sujeto pasivo en la Hacienda de Navarra dentro del mes siguiente a su notificación. Las cuotas no ingresadas en dicho plazo devengarán el correspondiente interés de demora.

En caso de disolución o liquidación de la Entidad, los liquidadores serán responsables personal y solidariamente, respecto de las cuotas devengadas y no satisfechas, si hubiesen distribuido patrimonio social sin verificar el pago de aquéllas.

Transcurrido el plazo señalado para el pago de las cuotas liquidadas por la Administración sin haberlo realizado, se procederá por vía de apremio.

7. Las liquidaciones complementarias realizadas espontáneamente por el sujeto pasivo que den lugar a un mayor ingreso serán aceptadas por la Administración en cualquier momento que se presenten, cuando se acompañen de una nueva declaración correspondiente al ejercicio a que se refiera la liquidación, que deberá incorporar las variaciones introducidas por el sujeto pasivo.

Dicha liquidación, en general, surtirá los siguientes efectos:

a) Interrupción del plazo de prescripción.

b) Liquidación de intereses de demora sobre la diferencia ingresada.

8. Cuando la liquidación complementaria se realice con posterioridad a la notificación del inicio de actuaciones de comprobación e investigación tendrá el carácter de nuevo ingreso a cuenta sobre el importe de la liquidación definitiva, sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones sobre la diferencia entre la cuota definitiva y la ingresada con anterioridad a la notificación aludida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a los casos en que no se hubiere practicado la liquidación a cuenta.

9. Cuando como consecuencia de las actuaciones efectuadas por la Administración resultare una cuota superior a la ingresada por el sujeto pasivo, se devengarán por dicha diferencia intereses de demora desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan.

Artículo 29.* Comprobación e investigación.

1. La Administración tendrá derecho a comprobar la exactitud de las declaraciones de los sujetos pasivos y a realizar la comprobación e investigación mediante el análisis de los criterios contables y el examen de su contabilidad, libros, facturas, correspondencia, documentos y demás justificantes concernientes a su negocio, incluidos los programas de contabilidad y los archivos en soportes magnéticos, en caso de que la empresa utilice equipos electrónicos de proceso de datos.

2. La Inspección podrá analizar directamente la documentación y los demás medios y elementos conservados como ordena el artículo 45 del Código de Comercio. Asimismo la Inspección podrá tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copias a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este artículo.

3. La Inspección podrá realizar también estas actuaciones para la obtención de datos que puedan afectar a la determinación de las bases imponibles de sujetos pasivos distintos del afectado directamente por la investigación.

4. La actuación de la Inspección se producirá, si así lo desea el sujeto inspeccionado, en presencia de su representante legal, o persona designada por éste.

5. La función investigadora corresponderá a la Inspección de la Hacienda de Navarra, y los Inspectores, en el ejercicio de su función, será considerados como agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes atentaren contra los mismos o cometieren violencias de hecho o de palabra contra su persona, en acto de servicio o con motivo del mismo.

CAPITULO OCTAVO

Prescripción

Artículo 30.* Prescripción.

1. El plazo de prescripción para la liquidación, cobro, comprobación e inspección del Impuesto, así como para sanciones y derechos a devolución, será de cinco años contados:

a) Desde la fecha en que hubiere nacido la obligación de contribuir, para los derechos no liquidados.

b) Desde la fecha de la liquidación, si ésta se hubiere practicado.

c) Desde la fecha en que se hubiere producido la infracción o desde el día en que se practicó el ingreso indebido, en los casos correspondientes.

2. Tales plazos quedarán interrumpidos:

a) Para los derechos no liquidados, por cualquier actuación administrativa relacionada con la gestión del Impuesto.

b) Para los liquidados y sanciones, así como para los ingresos indebidos, por cualquier reclamación.

En todos los casos será necesario que el contribuyente haya tenido conocimiento formal de las actuaciones.

El reconocimiento de la obligación de contribuir hecho por el interesado, interrumpirá siempre el plazo de la prescripción.

CAPITULO NOVENO

Infracciones y sanciones

Artículo 31.* Infracciones simples.

Se estimarán como tales:

a) El retraso en la presentación de declaraciones reglamentarias para liquidar el Impuesto.

b) La falta de cumplimiento adecuado, dentro de los plazos que al efecto se señalen, a los requerimientos de la Administración sobre suministro o ampliación de datos para la práctica de las liquidaciones.

c) La falta de colaboración a los requerimientos de la Administración sobre datos para información fiscal.

d) No atender los requerimientos de colaboración formulados a toda persona, natural o jurídica, privada o pública, ante quien puede actuar la Administración.

e) La resistencia, negativa y obstaculización a la acción comprobadora e investigadora ante las personas aludidas en el apartado precedente.

f) La inexactitud en las declaraciones presentadas, que no hayan producido perjuicio económico a la Hacienda de Navarra.

g) Las demás previstas por la normativa vigente.

Artículo 32.* Infracciones de omisión.

Serán infracciones de omisión las acciones y omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la realización del hecho imponible o el valor exacto de las bases imponibles, por los medios siguientes:

a) Cuando la falta de presentación de declaraciones tributarias diese lugar a que actúe la Inspección.

b) Presentar declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores aritméticos.

Artículo 33. Infracciones de defraudación.

1. Se estimarán infracciones de defraudación las que, constituyendo omisión, sean cometidas por un sujeto pasivo en el que se dé alguna de estas circunstancias:

a) Que haya ofrecido resistencia, negativa o haya obstaculizado la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie mala fe, deducida de sus propios hechos, con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y determinar las deudas tributarias.

c) Que su contabilidad o registros reglamentarios ofrezcan anomalías e irregularidades sustanciales en orden a la exacción del tributo.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja en el Impuesto.

e) Que fuere reincidente en la omisión dentro de los cinco años precedentes, y hubiese sido sancionado.

2. Asimismo será calificada en todo caso como infracción de defraudación la falta de ingreso de las cantidades retenidas, cuando la Administración tenga conocimiento de la misma de oficio o a instancia de persona distinta del retenedor.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las simples infracciones definidas en el artículo 31.º, serán sancionadas con las siguientes multas: Las de los apartados a) y b) con sanción automática de mil pesetas, que se consignará en la liquidación y será exigida en esta; las de los apartados c), d), e) y f), con sanción de 500 a 15.000 pesetas.

2. Las infracciones definidas en el artículo 32.º, serán sancionadas: Las del apartado a) con sanción automática del 10 por 100 de la cuota resultante de la Inspección al serles practicada la liquidación respectiva; y las del apartado b) con sanción equivalente al 50 por 100 de las cuotas descubiertas por actuación inspectora.

3. Las infracciones de defraudación definidas en el número 1 del artículo 33.º serán sancionadas con recargo del tanto al triplo de la cuota descubierta por la Inspección.

Además, llevarán aparejadas la privación de las exenciones temporales o bonificaciones tributarias que el Gobierno de Navarra hubiere concedido al contribuyente infractor.

La infracción de defraudación definida en el número 2 del artículo 33.º, será sancionada, en todo caso, en su cuantía máxima.

Artículo 35.º Condonación de sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones del apartado b) del artículo 32.º y las del artículo 33.º, automáticamente serán condonadas en un 50 por 100, si el sujeto pasivo o responsable da su expresa conformidad a la liquidación que se le formule.

En los demás casos, corresponderá al Gobierno de Navarra, en ejercicio de facultad graciable, condonar o reducir las sanciones, a solicitud de los interesados que renunciaren expresamente a toda impugnación del acto administrativo.

Artículo 36.º Imposición de las sanciones y pago de las mismas.

1. Todas las sanciones previstas en los artículos precedentes serán impuestas, previa audiencia del interesado, por el Departamento de Economía y Hacienda, quien graduará su importe, en los casos que lo permitan las disposiciones aplicables.

2. Las sanciones serán hechas efectivas en igual forma y plazo que los indicados para el ingreso de las cuotas tributarias en el artículo 28.º

CAPITULO DECIMO

Recursos

Artículo 37.º Recursos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de impugnación de autoliquidaciones, contra las resoluciones dictadas por el Departamento de Economía y Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación formal, tanto si en ellos se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

El Gobierno de Navarra podrá delegar en otro órgano el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos.

No obstante, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo primero las liquidaciones definitivas cuando éstas no modificasen las provisionales que hubiesen sido ya objeto de recurso.

2. La Administración, en ningún caso, queda relevada de la obligación de resolver expresamente.

Los recursos se resolverán dentro del plazo de un año a contar desde la iniciación del mismo.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin haberse notificado la resolución, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerarlo desestimado, al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimado.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

3. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse el recurso se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por 100 de la deuda tributaria en los casos en que el órgano de resolución aprecie temeridad o mala fe.

Si como consecuencia de la estimación del recurso interpuesto hubiere que devolver cantidad ingresada, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 15 de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979.

4. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa foral, será la única competente para resolver todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para las sociedades que hubieren estado acogidas al Régimen de tributación previsto en el número 3 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las mismas, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

Segunda.—Las Disposiciones Transitorias contenidas en las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, mantendrán su vigencia en sus propios términos en tanto puedan surtir efectos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El recurso permanente de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra consistente en un dos por ciento de la cuota del Impuesto se exigirá de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Segunda.—Las referencias que en este Texto se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y al Impuesto sobre Sucesiones, respectivamente, hasta tanto aquellas figuras impositivas entren en vigor.

DIPOSICION DEROGATORIA

Quedarán derogadas a la entrada en vigor de esta Ley Foral las siguientes disposiciones, en lo que se refieran al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio del derecho de la Hacienda de Navarra para exigir las cuotas devengadas con anterioridad a aquella fecha.

— Normas para la exacción del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 16 de enero de 1970.

— Normas sobre autoliquidación obligatoria en el Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas y Especial del 4 por 100, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 16 de noviembre de 1978.

— Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

— Artículo 40 del Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981, por el que se aprueba la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981.

- Artículo 40 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.

- Artículo segundo y disposición transitoria primera de la Ley Foral 26/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

- Artículo 36 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Disposiciones Generales. Órdenes Forales

ORDEN FORAL de 13 de junio de 1986, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se modifica la Orden Foral de 6 de mayo de 1986 por la que se actualizan las tarifas de inspección de vehículos en las estaciones I.T.V. de Navarra.

Habiéndose advertido una imprecisión en la reducción del último párrafo de la Orden Foral de 6 de mayo de 1986 por la que se actualizan las tarifas de inspección de vehículos en las estaciones I.T.V. de Navarra.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, ha dispuesto:

Modificar el último párrafo de la citada Orden Foral de 6 de mayo de 1986 cuya redacción quedará como sigue:

«A efectos de aplicación de las tarifas, la inspección extraordinaria para transporte escolar a realizar en los autobuses, en atención al mayor tiempo empleado, se computará como tres inspecciones ordinarias».

Pamplona, a 13 de junio de 1986.-El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, *Antonio Aragón Elizalde*.

Disposiciones Generales. Resoluciones

RESOLUCIÓN de 9 de junio de 1986, del Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se califican favorablemente los documentos presentados y se ordena el asiento de inscripción en el Registro correspondiente de las Sociedades Agrarias de Transformación que se relacionan.

De conformidad con el Real Decreto 1.776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de Transformación; de la Orden de 14 de septiembre de 1982, que lo desarrolla; el Real Decreto 2.654/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Sociedades Agrarias de Transformación; los Decretos Forales 40/1986, de 6 de febrero, sobre asignación de las funciones y servicios transferidos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y 71/1986, de 28 de febrero por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Navarra; y

VISTA la propuesta de calificación favorable realizada por el Servicio de Agricultura y Ganadería, esta Dirección General, por delegación del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,

HA RESUELTO:

1.º Calificar favorablemente el contenido de los documentos presentados y ordenar el asiento de inscripción en el Registro correspondiente de las Sociedades Agrarias de Transformación que a continuación se relacionan:

- S.A.T. «Casa Martucenea», número 321 NA, de responsabilidad limitada, domiciliada en Urroz de Santesteban.

Objeto social: Explotación comunitaria de ganado.

- S.A.T. «Monreal», número 322 NA, de responsabilidad limitada, domiciliada en Javier.

Objeto social: Explotación comunitaria de tierras.

- S.A.T. «Mendive», número 323 NA, de responsabilidad limitada, domiciliada en Sangüesa.

Objeto social: Explotación comunitaria de ganado.

- S.A.T. «El Goyo», número 324 NA, de responsabilidad limitada, domiciliada en Sangüesa.

Objeto social: explotación comunitaria de tierras y ganado.

2.º Dar traslado de la presente resolución al Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Navarra a los efectos consiguientes, advirtiendo que un extracto de las inscripciones deberá ser remitido al B.O.N. para su publicación y conocimiento de terceros; asimismo se remitirá una copia autenticada a la Administración del Estado.

Pamplona, 9 de junio de 1986.-El Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, *Angel María Solchaga Catalán*.

Autoridades y Personal

RESOLUCIÓN 1.025/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo especialista de Urgencias del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.

Con fecha 14 de mayo de 1986, fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 61, la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Urgencias del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes procede la aprobación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

Por todo ello, y como consecuencia de lo dispuesto en la Base 4.ª1 de la convocatoria, y en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Servicio Regional de Salud, de 26 de julio de 1984, y el Decreto Foral 209/1984, de 19 de septiembre, por los que se delegan funciones en el Director del Servicio.

RESUELVO:

1.º Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Urgencias del Servicio Regional de Salud, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela, publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, número 61, de 14 de mayo de 1986, que quedará integrada como sigue:

Admitidos:

Alguacil Muñoz, Ana María
Aliaga Martínez, Luis
Belzunegui Otano, Tomás
Calle Sánchez, Luis Felipe
Carnicero Bujarrabal, Manuel
Casi Casanellas, Alfonso
Cia Lecumberri, María Teresa
Civeira Murillo, Fernando
Chana González, Pedro
Chocarro Martínez, Angel
García Arcal, Carlos
García San Martín, María Luisa
Guerrero Navarro, José Luis
Ibáñez Olcoz, Jesús Ignacio
Larrión Zugasti, José Luis
Mendia Minchero, Jorge
Moreiras Jiménez, José Luis
Murillo León, Jaime
Pérez Calvo, Juan Ignacio
Pinillos Echeverría, Miguel Ángel
Rubio Obanos, María Pilar Teresa
Santamaría Pelarda, María Encarnación
Urbieta Echezarreta, Miren Aránzazu.

Excluidos:

Martín Verdes, Luis, por no acompañar a la instancia resguardo de haber abonado 200 pesetas, en concepto de derechos de examen, a la Cuenta de Recaudación del Gobierno de Navarra.

2.º Los aspirantes excluidos, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación, en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, de la lista provisional, podrán formular reclamaciones y subsanar, en su caso, los defectos en que pudieran haber incurrido.

3.º Notificar la presente Resolución a los miembros del Tribunal y ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, a los efectos oportunos.

Pamplona, 19 de junio de 1986.-El Director General del Servicio Regional de Salud, *Mario González Ortega*.

RESOLUCIÓN 1.026/1986, de 19 de junio, del Director General del Servicio Regional de Salud, por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición y en régimen laboral, de una plaza de Facultativo Especialista de Cirugía General del Servicio Regional de Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con destino en el Hospital «Reina Sofía» de Tudela.

Con fecha 14 de mayo de 1986, fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 61, la convocatoria para la provisión, mediante